



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dieciséis de junio de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N. ° 2021-00441-00

CONSIDERACIONES

Revisada la presente demanda y sus anexos, observa el Despacho que la misma no se ajusta a los siguientes lineamientos legales:

- 1) Deberá adecuar las pretensiones según lo dispuesto en el artículo 88 CGP, acumulando en debida forma las mismas, indicando cuáles son principales, cuáles subsidiarias y cuáles consecuenciales. De igual modo, teniendo en cuenta que pretende que se condene a la demandada al pago de los perjuicios ocasionados, deberá indicar el valor que pretende por los mismos, indicando claramente el concepto de cada uno de los valores solicitados.
- 2) En concordancia con lo anterior, y toda vez que se solicitó condenar a la parte demandada al pago de sumas de dinero, deberá realizar el juramento estimatorio de los mismos, en los precisos términos del Art. 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos que hacen parte de la suma de dinero pretendida.
- 4) Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada no se adecúa a lo dispuesto en el artículo 590 CGP toda vez que no se encuentra acreditada la amenaza o vulneración del derecho al ser ese el objeto del presente proceso, y dando cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 4 del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la demandada.
- 5) En el mismo sentido, se deberá acreditar que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad

6) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, teniendo en cuenta que no basta con que se manifieste que desconoce la dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada, subsane el defecto a que hace alusión la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 099
fijado hoy 17 DE JUNIO DE 2021

LL